C) PERSONAL INDISTINTO

	Pesetas
C.1. Secretariado:	
Taquimecanógrafa con idiomas	655.632
Taquimecanógrafa	597.088
Mecanógrafa	562.000
C.2. Subalternos:	
Encargado de Almacén	573. 6 96
Mozo de Almacén	516.128
Conserje	516.128
Porteros y Ordenanzas	516.128
Guardas y Serenos	516.128

RESOLUCION de 26 de abril de 1982, de la Direc-11519 ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el «Banco Exterior de España, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «Banco Exterior de España; S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 21 de abril de 1982, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 16 de abril del coriente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación. Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid. 26 de abril de 1982.-El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

XI CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL «BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.»

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con el «Banco Exterior de España, S. A.», el día 1 de enero de 1982 o ingrese en el mismo con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

A) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribuciones sean superiores a las máximas establecidas en este Convenio.

Personal contratado fuera del territorio sometido a la

jurisdicción española.

C) Personal destinado a desempeñar fuera de las dependencias del Banco trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tales como empleados de fincas urbanas, guardas y otros similares no incluidos en el grupo de personal de oficios

Art. 2.º Vigencia del Convenio.—El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años, aplicando sus efectos desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983. Ello no obstante, los incrementos salariales pactados tendrán efectividad sólo para el primer año de vigencia (1982). Al término de este período volverá a establecerse la negociación exclusivamente a efectos de convenir las modificaciones a que hubiere lugar en la cuantía de los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
- Fondo asistencial. Trienios por antigüedad.

- Complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturaleza, excluidos aquéllos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio, así como los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.

- Ayuda escolar. Dietas.
- Becas. - Ayuda a subnormales.

Asimismo se negociará la posible revisión, en su caso, de las prestaciones económicas complementarias a satisfacer por el Banco en las situaciones pasivas.

El Convenio será táctiamente prorrogable de año en año si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación normal o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retro-activos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos

de tiempo anteriores al 1 de enero de 1982.

Art. 3.º Incrementos salariales.—Con efectos desde el 1 de enero de 1982 se incrementará en un 11 por 100 sobre los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1931 la cuantia de los siguientes conceptos:

- Sueldo base.
- Fondo asistencial.

 Trienios por antigüedad.
 Complementos salariales denominados pluses, primas, gra-— Compenientos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturalezaa, excluidos aquéllos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio, así como los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.

Art. 4.º Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el lidice de precios al Consumo (I. P. C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo I. P. C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982,

realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 5.º Dietas.—Se modifica el artículo 128 del Reglamento de Régimen Interior del Banco en lo concerniente a los grupos en aquél establecidos a efectos de percepción de dietas, que quedan reducidos a dos, como se expresa a continuación:

- Directores y Subdirectores de Sucursal: 1.975 pesetas.
 Resto de personal: 1.785 pesetas.
- Art. 6.º Ayuda escolar.—A partir del curso 1982/1983, se incrementaran en un 11 por 100 las cantidades asignadas a incrementaran en un 11 por 100 las cantidades asignadas a cada uno de los grupos actualmente establecidos, así como las ayudas para enseñanza especial y a subnormales y las que se otorguen a los que tengan que realizar fuera de su plaza de residencia estudios superiores, de enseñanza especial y para

subnormales.
Art. 7.º Becas.—El importe máximo actualmente establecido.

Art. 2.º Becas.—El importe máximo actualmente establecido. para becas de estudios a que se refiere el artículo 12 del X Convenio Colectivo se incrementará en un 11 por 100 a partir del curso 1982-1983.

Art. 8.° Ayuda para hijos subnormales.—El importe actual-

mente fijado para este concepto, queda incrementado en un 11 por 100.

Art. 9.º Quebranto de moneda—El importe setus mente fi

Art. 9.º Quebranto de moneca.—El importe actuaimente 11jado para este concepto queda incrementado en un 11 por 100.
Art. 10. Ayudantes de oficina.—El personal perteneciente
a la categoría de Botones pasará a la del Ayudantes de oficina
a los dieciocho años, edad minima a partir de la cual se podrá
ingresar en esta última categoría.

A los Ayudantes de oficina podrá serles encomendada la
realizaciónn de funciones de las correspondientes a los Administrativas. Cuando al tiempo dedicado a estas labores supera el

realizacionn de funciones de las correspondentes a los Administrativos. Cuando el tiempo dedicado a estas labores supere el 25 por 100 de su jornada laboral tendrán derecho a percibir un complemento equivalente al 10 por 100 de su sueldo base.

La permanencia en esta situación, al 70 por 100 como mínimo de dedicación, por un periodo de tiempo efectivo de un año, determinará la convocatoria de un concurso restringido para cu-

brir las vacantes de Auxiliar a que hubiere lugar en la misma

En estos supuestos no serán de aplicación las preferencias de traslado a que se refiere el artículo 28 del IX Convenio Colectivo.

de traslado a que se refiere el artículo 28 del IX Convenio Colectivo.

Art. 11. Vigilantes Jurados.—Los Vigilantes Jurados percibirán el sueldo base anual de 738.930 pesetas a los doce años de su entrada en el grupo de Subalternos, excluido el tiempo que pudieran haber prestado servicios en la categoría de Botones.

Art. 12. Subjetes de Servicios.—Se deroga el artículo 22 del IV Convenio Colectivo y normas concordantes y en su sustitución se establece que a la categoría de Subjete de Servicios se accederá, exclusivamente, por libre designación del Banco, de entre el personal perteneciente a la plantilla del mismo. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de este Convenio.

Art. 13. Oficiales primeros.—Los Oficiales primeros pasarán a percibir el sueldo base establecido para los Subjetes de Servicio a los dieciocho años del ingreso en aquella categoría.

Art. 14. Apoderados Jetes.—Los Apoderados que sean designados para desempeñar la Jefatura de una dependencia del Banco, excluidas las oficinas de cambios y agencias subsidiarias de otra agencia o sucursal, y cuya designación comporte cambio de residencia, percibirán en tanto ostenten efectivamente la mencionada Jefatura, y hasta que les pueda corresponder la promoción a Subdirector de Sucursal, prevista por el artículo 14 del X Convenio Colectivo, un complemento salarial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categoría y el establecido en cada momento para la de Subdirector de Sucursal.

Art. 15. Producción.—A partir de la entrada en vigor del Sucursal.

Art. 15. Producción.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el personal que, ostentando categoría inferior a la de Subjefe de Servicios, sea designado por el Banco para

realizar de modo permanente y con una dedicación mínima del 80 por 100 de su jornada laboral funciones de captación de clientes y cualesquiera otras de las específicas de producción, percibirá, en tanto efectivamente las realice, un complemento sala-rial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categorial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categoría y el establecido en cada momento para la de Subjefe de
Servicios, categoría ésta que alcanzará el personal afectado a
los dos años de prestación efectiva de dichas funciones, con
la percepción del citado complemento.

Durante la vigencia de este Convenio el Banco podrá contratar libremente y para su ingreso en el grupo de empleados
a personal para el desempeño de funciones de producción, siem-

pre que esta contratación suponga incremento de plantilla en

la dependencia de adscripción.

El número máximo de nombramientos de esta naturaleza, durante la vigencia del presente Convenio, no podrá ser superior a 100 empleados, debiéndose comunicar a la representación de

los trabajadores los que se lleven a cabo. Estos nombramientos no se podrán efectuar en dependencias cuyas piantillas superen los 40 empleados, ni en aquellas plazas

en que, existiendo más de una dependencia, la plantilla conjunta de todas ellas supere los 60 empleados. Art. 16. Traslados.—Los Apoderados que lleven un mínimo Art. 10. 1rastatos.—Los Apoderados que lleven un minimo de dos años en la sucursal en que presten sus servicios tendrán derecho preferente a ocupar el 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en dicha categoría en la plaza de donde procedieran al tiempo de ser nombrados como tales Apoderados, salvadas las preferencias absolutas establecidas en el artículo 28 del IX Convenio Colectivo.

Se modifica el artículo 22 del X Convenio Colectivo, que sueda redactado de la circuinto forme.

queda redactado de la siguiente forma:

«Los Subjefes de Servicios que llevaran como tales un mínimo de dos años en su destino tendrán derecho preferente a ocupar el 50 por 100 de las vacantes de dicha categoría en las dependencias a las que tengan solicitado el traslado.x

La preferencia para el traslado de plaza basada en motivos de salud, establecida en el artículo 28 del IX Convenio Colectivo, se ha de entender referida a cualesquiera de las plazas que pudieran estar indicadas para la enfermedad o dolencia padecida, y no a una de ellas en particular.

Art. 17. Vacaciones.—A petición del interesado, las vacaciones reglamentarias se podrán fraccionar, como máximo, en tres períodos.

sistema de preferencias sólo operará sobre uno de los

citados períodos.

Art. 18. Revisiones médicas.—En sustitución de lo establecido en el artículo 28 del X Convenio Colectivo, el cual queda derogado expresamente, se pacta lo siguiente:

«Se ampliarán los reconocimientos médicos que actualmente realizan los Servicios Médicos de Empresa en aquellas sucursales que dispongan de los mismos, mediante revisiones médicas complementarias, a realizar cada dos años, para el personal que lo solicite, para lo que se establece una dotación de 7.636 peretes para empleado. setas por empleado.

Al personal adscrito a las restantes dependencias que asimismo lo solicite, se le practicará una revisión médica igual-mente cada dos años y de naturaleza similar, para lo que se fija una dotación por funcionario de 10.822 pesetas.»

Art. 19. Préstamos de vivienda.—A partir de la fecha de publicación del presente Convenio Colectivo la cuantía de los préstamos que se concedan para el pago inicial en la adquisición o construcción de la vivienda a habitar permanentemente por el empleado no podrá exceder del importe máximo de 1.500.000 pesetas ni de 900.000 pesetas para el pago de cantidades aplazadas, permaneciendo invariables las restantes condiciones y requisitos que reglamentan este tipo de préstamos.

El Banco destinará, por una sola vez, para la concesión de préstamos de vivienda, 60 millones de pesetas, cuyo importe no se computará como integrante del fondo establecido para este

fin

20. Premio de fidelidad.-El espíritu de fidelidad se acreditará con la efectiva y continuada prestación de servicios al Banco durante un período de treinta y cinco años sin notas desfavorables de carácter grave en el expediente personal y sin interrupción alguna por excedencias voluntarias solicitadas sin exposición de motivos o utilizadas para trabajar por cuenta

propia o ajena.

Art. 21. Jubilación.—Para calcular el 100 por 100 de las percepciones líquidas anuales, a los efectos de la determinación del importe de la prestación económica complementaria en las situaciones de jubilación, a satisfacer, en su caso, por el Banco, el plus de residencia sólo se computará cuando hubiera venido percibiéndose efectivamente por el empleado durante treinta y seis meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

La percepción media mensual a que se refiere el artículo 29 del X Convenio Colectivo queda establecida en 78.000 pesetas mensuales, siguiéndose idénticos criterios de proporcionalidad a los establecidos en dicho artículo para el personal de jornada

incompleta.

Para los jubilados cuya obligación del Banco emane por sub-rogación y que mientras estuvieron en activo trabajaron la jornada completa se establece una percepción mínima de 45.000 pesetas mensuales, computándose para la determinación de esta cuantía mínima el importe de la pensión de jubilación a cargo de la Seguridad Social.

Incapacidad permanente.-La percepción mínima a Art. 22. que se refiere el artículo 31 del X Convenio Colectivo, para el personal que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa, queda establecida en 78.000 pesetas mensuales, siguiéndo-

se idénticos criterios de proporcionalidad a los establecidos en dicho artículo para el personal de jornada incompleta. Art. 23. Viudedad.—A las viudas que por subrogación el Banco venga obligado a satisfacerles una pensión que resulte inferior en su cuantía a la mínima concedida por el concepto de viudedad por la Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior, y siempre que reúnan los requisitos establecidos por ésta para su percepción, se les satisfará, excepcionalmente y por una sola vez, abonable por dozavas partes en el año actual, una cantidad igual a la diferencia existente entre su pensión y el citado mínimo concedido por la Mutualidad. tualidad.

Art. 24. Subsidio por fallecimiento.—El importe del subsidio de fallecimiento establecido en el artículo número 33 del X Convenio Colectivo queda fijado en 700.000 pesetas.

Dicho importe será satisfecho por el Banco, bien directamente o mediante la concertación de un seguro de vida colectiva.

lectivo. Art. 25. Art. 25. Mecanización e informática.—Las partes firmantes del presente Convenio, ante la creciente implantación de las técnicas de informática, cuya correcta utilización favorece tanto la productividad como, incluso, la comodidad del trabajo, manifiestan su intención de que estas técnicas no del productividad como estas técnicas no contrarios de los pretandidos por una pocible utilización. efectos contrarios de los pretendidos por una posible utilización deficiente

En tal sentido, se prestará una especial atención a los as-pectos de seguridad e higiene que las citadas técnicas pudieran

pectos de seguridad e nigiene que las citadas tecnicas pudieran ofrecer, incluidos los oftalmológicos, con carácter preferente. En orden a la información sobre la incidencia que la aplicación de aquellas técnicas pueda producir, se constituirá una Comisión integrada por seis miembros, tres a designar por la representación de los trabajadores y otros tres a designar por

la Empresa.

Art. 26. Horas extraordinarias.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1858/81, de 20 de agosto, se pacta en el presente Convenio que tendrán el carácter de horas extraordinarias estructuras las que se realicen por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabaco mantenimiento, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en a Ley.

Las realizadas con tal carácter se comunicarán mensual-mente a la autoridad laboral competente por la Empresa y la representación de los trabajadores.

representacion de los trabajadores.

Semestralmente, en reunión de la Comisión a que se refiere el-artículo 25 del presente Convenio, se estudiará la aplicación e incidencias de este sistema a los efectos que procediera, así como, en su caso, la posible reconversión de estas horas en puestos de trabajo, en orden a lo cual se facilitará a los representantes de los trabajadores en dicha Comisión la información que ésta estime necesaria.

Art. 27. Fomento de empleo -El Banco se compromete a ge-Art. 27. Fomento de empleo.—El Banco se compromete a generar empleo, durante la vigencia de este Convenio, en un número de empleados equivalente al 2,5 por 100 de su plantilla al 1 de enero del año actual, de cuyo porcentaje se cubrirán, al menos, 80 plazas de Auxiliares mediante una o varias convocatorias de concurso-oposición.

Art. 28. Derechos sindicales.

1. La Empresa reitera su respeto al derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.

Ningún trabajador podrá ser despedido, sancionado, discrimi-

Ningún trabajador podrá ser despedido, sancionado, discriminado o perjudicado en forma alguna por razón de su afiliación o no a un Sindicato o por el ejercicio de sus derechos sindicales en la Empresa en los términos legalmente previstos.

2. Las Centrales Sindicales o Sindicatos, legalmente constituidos, podrán designar Delegados sindicales que ostentarán su representación en aquellas plazas en que la plantilla conjunta de todas sus dependencias supere los 250 trabajadores y en que se ostente, en cuanto a afiliación, al menos el 20 por 100 de los miembros de los Comités de Centros de trabajo y Delegados de Personal existantes en dicha localidad

memoros de los Comites de Centros de trabajo y Delegados de Personal existentes en dicha localidad.

El Delegado sindical habrá de ser trabajador de la Empresa, en situación de activo, y de la plantilla de cualquiera de los Centros de trabajo en que haya de ejercer la delegación.

La designación del Delegado sindical, que se hará conforme a los propios Estatutos del Sindicado o Central a quien represente,

será acreditada ante la Empresa de modo fehaciente.

Preferentemente el Delegado sindical srá miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal de cualquiera de los

mite de Empresa o Delegado de Personal de Cualquiera de los Centros de su respectiva localidad.

3. El Sindicato que alegue derecho a hallarse representado en cualquier localidad deberá acreditarlo ésta, acto seguido, la Empresa de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos que en los apartados siguientes se reseñan.

4. Los Delegados sindicales podrán utilizar los mismos locales habilitados para los Comités de Empresa, previo acuerdo entre los mismos para su uso.

5. El Delegado sindical deberá ser oído por la Dirección de los Centros de trabajo de la plaza en el tratamiento de aquellos

problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

6. El Delegado sindical podrá distribuir hojas de información sindical en los Centros de la localidad en que esté acreditado, siempre que tal distribución tenga lugar fuera de la jornada de trabajo de aquéllos o si nperturbar el normal desarrollo del servicio en supuestos de actividad continuada. 7. La Empresa deberá disponer a disposición de los Dele-

gados sindicales un tablón de anuncios fijado en lugar que garantice un adecuado acceso al mismo por parte de los tra-bajadores.

Los Delegados sindicales podrán insertar en dicho tablón comunicaciones referidas a temas laborales o sindicales de interés para los trabajadores, dirigiendo previamente copia de los mismos a la Dirección del Centro de trabajo.

8. Los Delegados sindicales tendrán derecho a ser informados por la Dirección de los Centros de la localidad de las mismos controles de la localidad de las mismos de la localidad de las m

mas cuestiones y en la misma forma que la legislación vigente establece respecto de los Comités de Empresa, viniendo, como los miembros de éstos; obligados al sigilo profesional en la forma y con la extensión definida por la Ley.

Serán informados y oídos, previamente a su ejecución por la Empresa, en las cuestiones siguientes:

a) En los despidos y sanciones que afecten a afiliados al respectivo Sindicato, siempre que dicha afiliación se acredite ante la Empresa.

b) En la implantación o revisión de sistemas de organiza-ción del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. c) En traslados de Centros de trabajo en la reestructuración de plantillas, regulaciones de empleo, traslado colectivo de trabajadores y en cuantos otros proyectos o decisiones de la Dirección afecten sustancialmente a los intereses de los trabaiadores.

Las manifestaciones que, en su caso, deseen hacer sobre las cuestiones citadas en los apartados a), b) y c) anteriores deberán ser formuladas dentro de los cuatro días siguientes a la comunicación por la Empresa.

El Delegado sindical podrá mantener, excepcionalmente, 9. El Delegado sindical podrá mantener, excepcionalmente, reuniones en cada Centro de trabajo de la localidad, con trabajadores del mismo afiliados a su Sindicato, dentro de los sesenta minutos siguientes a la terminación de la jornada laboral vigente en el mismo, cumpliendo siempre las condiciones que establece la normativa de general aplicación, y salvo que media acuerdo con la Dirección para celebrarlas a hora distinta.
10. En el cumplimiento de las funciones que se le reconocen, el Delegado sindical tendrá las mismas garantías que la legislación general concede a los miembros de los Comités de Empresa.

presa.

Los Delegados sindicales ceñirán sus tareas a la realización

de las funciones sindicales que les son propias.

11. Podrá solicitar la situación de excedencia prevista en el artículo 46.4 del Estatuto de los Trabajadores aquel trabajador en activo que ostentara cargo en el Sindicato a que pertenece, de relevancia provincial, a nivel de secretariado y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicitara en el término de un mes de finalizado el desempeño del mismo.

12. Sin perjuicio de las facultades reconocidas convencionalmente a la Comisión Coordinadora Estatal de los Representantes de los Trabajadores, los Delegados sindicales cuyos Sindicatos reúnan, en cuanto a afiliación, la mayoría de los miembros de los Comités de Centros de trabajo y Delegados de Personal existentes en la Empresa podrán, conjuntamente, denunciar Convenios Colectivos y designar a los miembros de la Comisión Negociadora de los mismos.

Excepcionalmente, podrán también denunciar Convenios Coartículo 46.4 del Estatuto de los Trabajadores aquel trabajador

Excepcionalmente, podrán también denunciar Convenios Colectivos y designar a los miembros de dicha Comisión Negociadora aquellos Sindicatos o Centrales Sindicales legalmente constituidos, que sin estar representados en el seno de la Empresa a través de sus Delegados, ostenten, en cuanto a afiliación, la mayoría de los miembros de los Comités de Centros de trabajo y Delegados de Personal existentes en aquélla.

- Delegados de Personal existentes en aquélla.

 Art. 29. Comisión Paritaria.—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en la sede social de la Empresa en Madrid.

 Esta Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, seis Vocales representantes de la Empresa y otros seis representantes del personal.

 El Presidente y el Secretario serán los que han actuado con tal carácter en las deliberaciones del Convenio Colectivo y, en su defecto, serán nombrados por acuerdo entre las partes. Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:
- Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

b) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
c) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.
d) Examinar y resolver, en vía previa a la administrativa
y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación
del Convenio.

Art. 30. Unidad de Convenio.—El articulado de este Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las inter-

pretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre si-tuaciones individuales o colectivas, valoren aisladament ias estipulaciones convenidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modifi-El presente Convenio deja subsistentes, en todo lo no modificado por su propio contenido, los aprobados por Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 27 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), de 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), de 3 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de 12 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), de 5 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero), de 27 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) y de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayol de abril).

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

ORDEN de 8 de marzo de 1982 sobre renuncia total de los permisos de investigación «Almería I, II, III, IV y V». 11520

Ilmo. Sr.: Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Almería I, II, III, IV y V», situados en la zona A los tres primeros y en la zona C, subzona a), los restantes, cuyos titulares son «Investigaciones Geológicas S. A.» y «Elf Aquiaine de de Investigaciones Petroliferas, S. A.», se extinguieron por renuncia de sus titulares por escrito de 15 de diciembre de 1981, con número de registro 18.111 el 16 de diciembre de 1981.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía,
Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declara extinguidos los permisos «Almería I, II III, IV y V», expedientes números 939, 940, 941, 942 y 943, respectivamente, y sus superficies, cuya descripción figura en el Real Decreto por el que fueron otorgados, 499/1913, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 27 d marzo), adquirirán la condición de franca y registrable a los seis meses de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» en el caso de que el Estado» en bubiero cierrido. del Estado, en el caso de que el Estado no hubiera ejercido la opción que le concede el Regiamento en vigor, en su artículo 77, de continuar la investigación por si o sacarla a concurso.

Segundo.—Devolver la garantía prestada para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Real Decreto 499/1979, por el que fueron otorgados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enri-

que de Aldama y Miñón.

Ilmo Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se adjudica la investigación de las áreas de determinados bloques en que quedó dividida la reserva a favor del Estado denominada «Zona de Huelva». 11521

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 12 de marzo de 1981, la reserva a favor del Estado, denominada «Zona de Huelva» para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos y rocas bituminosas, quedó dividida en 27 bloques, cuya delimitación y límites se determinaban en la propia Orden, autorizándose a la Dirección General de Minas a convocar concurso para su adjudicación entre las Empresas españolas y extranjeras o asociaciones de éstas interesadas en la investigación de la reserva. investigación de la reserva.

investigación de la reserva.

Convocado el oportuno concurso por Resolución de la Dirección General de Minas de 3 de septiembre de 1981, publicada en el «Boletín Oficiel del Estado» el día 11 de dicho mes y año, se establecía un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Con fecha 23 de noviembre de 1981 se procedió, en acto público, a la apertura de los pliegos y documentos administrativos presentados, de acuerdo con lo expresado en el punto 3 de dicha Resolución por las Empresas o grupos de Empresas licitadoras, comprobándose que todas reunían los requisitos administrativos exigidos por la legislación vigente.

Se relacionan seguidamente las ofertas recibidas para cada bloque, expresándose el número de cuadrículas solicitadas, así como las inversiones propuestas.

como las inversiones propuestas.